

dicha çibdad, por los reducir a la observançia. Lo qual diçe que se fizo por evitar el fazer de la moneda y otros debitos y maleficios que en el dicho monesterio se cometian en perjuyzio y daño de la cosa publica de la dicha çibdad y en defendimiento de la dicha çibdad y governaçion de ella; sobre lo qual nos fue por vuestra parte suplicado y pedido por merçed, nos pluguiese aver por bien guardadas las dichas quantias de maravedies y vos dieseis por libres y quitos de todo ello.

E nos, catando la dicha vuestra suplicaçion e petiçion y avyendo conseyderado que los dichos maravedies se gastaron en cosa tanto onesta y meritoria, y por vos fazer merçed. Por la presente, declaramos las dichas quantias de maravedies de los propios de esa dicha çibdad de suso contenidos que asi se gastaron en la reformaçion del dicho monesterio, ser bien espendidas y gastadas, y vos damos por libres y quitos de todo ello para agora y en todo tiempo. E mandamos que de ello ni de cosa alguna de ello no vos sea demandada cuenta ni razon alguna por ningunas personas que sean. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta abya estos nonbres que se siguen.: Registrada. Diego Sanchez, çançiller.

12

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes al concejo de Murcia. Dando conformidad para que no se acrecienten los regimientos, alcaldías, alguacilazgos, juraderías y escribanías. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 226r.; R-3.; A.M.M.; Leg. 4272/6.; A.R.G.S., III-1475, fol. 287.; A.G.R.M; R-29, doc. 11/134).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud y graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enviastes suplicar que no acreçentaseis los regimientos y juraderias y escrivanias y alguaziladgos y ofiçios acreçentados o expectativas que ayamos dado de los dichos ofiçios o de qualquier de ellos, las revocasemos y asy mismo dexasemos a esa dicha çibdad en su libertad



para que puedan elegir tres personas en la vacaçion de los regimientos, segund al tenor y forma de vuestros previllejos que çerca de ellos la dicha çibdad tiene, porque nos proveamos a uno de los asi elegidos del tal ofiçio o vos mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon, por la qual seguamos e prometemos como reyes e señores que agora, ni de aqui adelante ni en algund tienpo que sea, no acreçentaremos los dichos ofiçios ni alguno de ellos porque'sea de mas y allende del numero antiguo que fasta aqui esta en la dicha çibdad, ni daremos expetativas a ninguna ni algunas personas que ayan los dichos ofiçios quando vacaren. E si alguna expetativa fasta aqui abemos dado de ellos o de qualquier de ellos, por la presente la revocamos e damos por ninguna y de ningund valor y efecto, e en quanto atapne a los dichos previllejos que dezis que tenedes çerca de la eleçion de los dichos vuestros ofiçios, cada que vacan y aca esten vacantes, nuestra merçed es que vos sean guardados de aqui adelante, si e segund que fasta aqui vos an seydo y fueron guardados. De lo qual mandamos por esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestros sellos.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill y quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. E yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Chançeller. Registrada, Diego Sanchez.

13

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Carta de los Reyes por la cual proveen a la ciudad de Murcia de las escribanías que piden los ciudadanos, pero ponen como condición que dichas escribanías sean ocupadas por personas hábiles e suficientes y no sustitutos, ya que los trabajos realizados por estos no serían tenidos en cuenta y así los escribanos que hubieran arrendado su oficio lo perderían. (A.M.M.; Original Leg. 4272/8; A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 227v.; R-3).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui

